

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez este proceso dentro del cual la parte demandante radicó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 23 de agosto de 2023. La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 871

RAD.004-2023-00215-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no corrigió en su totalidad los errores anotados en el auto anterior, por tanto, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En relación con la causal No 1 de inadmisión, dijo el vocero judicial de la parte demandante:

Se indica por el despacho en el auto interlocutorio No. 831 de 1 de agosto de 2023, auto inadmisorio de la demanda, numeral 1, Que: "...Se omitió informar el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de las empresas demandadas y tampoco se manifestó desconocerlo, según dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ...".

Al respecto: Manifiesto señor Juez que, el canal digital de donde se tomaron los datos para la notificación como reza en el acápite de notificaciones se tomó de los Certificados de Existencia y Representación legal que obran en los documentos aportados como pruebas, los cuales están a folios 29 al 42 inclusive del cuaderno primero.

Cabe manifestar señor Juez, que esta manifestación se dejó expresa en el inciso final del acápite de las notificaciones.

Frente a lo anterior, es necesario indicar que es cierto que en el acápite de las notificaciones de la demanda el apoderado señaló cuales son las direcciones electrónicas de las empresas demandadas, y que aseguró haberlas tomado de los correspondientes certificados de existencia y representación legal. Sin embargo, vale recalcar que lo que se echa de menos es **el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de las empresas CONSTRUCCIONES ACERTADAS SA, y la INMOBILIARIA CIUDAD JARDIN Y CIA**, exigencia contenida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, dice de forma textual la norma citada: "**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

En el presente caso, se reitera que no se indicaron las direcciones de los aludidos representantes legales, y tampoco manifestó la parte demandante que los desconocía o que aun los desconoce.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. 139 DE HOY 24 AGOSTO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria